

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 14/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2015-00273-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAVIER DURAN PRADA, MADIS ESTHER MONTERO TOBIAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	13/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia d...	 
2	20001-33-33-003-2017-00140-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDRES LEONARDO SOLANO PINTO, ELDA ROSA YAZO DE SOLANO, PEDRO ANTONIO SOLANO PEREZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acción de Reparación Directa	13/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 23 de febrero de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 
3	20001-33-33-003-2018-00348-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CENITH SOFIA RANGEL ESCOBAR	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto del 23 de febrero de 2023.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 

4	<u>20001-33-33-003-2018-00515-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARCELO DEL VALLE PEDRAZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta 30 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha...	 
5	<u>20001-33-33-003-2019-00038-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NASLY ALICIA ROMERO VEGA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Auto ordena correr traslado para alegar de conclusión. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	 
6	<u>20001-33-33-003-2019-00077-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, ELIS ROSA CASTILLA NUÑES, MARIA ISABEL CASTILLA NUÑEZ, ELIS MARIA ROMERO DE CASTILLA, YADIRA MEZA QUIROZ, MILEXIS CASTILLA FRAGOZO, WILMER - CASTILLA FRAGOSO, ANTONIO LUIS CASTILLA FRAGOZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	13/03/2023	Auto Interlocutorio	Dar apertura al presente proceso sancionatorio el Contralor Municipalde Valledupar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónicamente...	 
6	<u>20001-33-33-003-2019-00077-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, ELIS ROSA CASTILLA NUÑES, MARIA ISABEL CASTILLA NUÑEZ, ELIS MARIA ROMERO DE CASTILLA, YADIRA MEZA QUIROZ, MILEXIS CASTILLA FRAGOZO, WILMER - CASTILLA FRAGOSO, ANTONIO LUIS CASTILLA FRAGOZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	13/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	se corre traslado a las partes por el término de tres 3 días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERR...	 

7	<u>20001-33-33-003-2019-00239-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBA LUCIA DIAZ DELGADILLO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta 30 de marzo de 2023 a las 9:00 am. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 ...	 
8	<u>20001-33-33-003-2019-00263-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NEREIDA PALOMINO CERPA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	Auto acepta retiro de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	 
9	<u>20001-33-33-003-2020-00206-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO JOSE VASQUEZ SALCEDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00am . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2...	 
10	<u>20001-33-33-003-2020-00209-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUBIS MARIA SIMANCA VILLAFANE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de audiencia inicial, , la cual tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00am. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar...	 

11	<u>20001-33-33-003-2020-00210-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PRISCILA VICTORIA DEL PORTILLO BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto Fija Fecha audiencia inicial, , la cual tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00am. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 1...	 
12	<u>20001-33-33-003-2020-00211-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GLADIS MORENO ROBLES	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 am. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13...	 
13	<u>20001-33-33-003-2020-00223-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIGNO HACHITO-CORDOBA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 am. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar...	 
14	<u>20001-33-33-003-2020-00234-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha audiencia inicial. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	 

15	<u>20001-33-33-003-2020-00237-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BELCY MARIA MUNIVE TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 am. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 ...	 
16	<u>20001-33-33-003-2020-00239-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIANA BARROS CELEDON	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha...	 
17	<u>20001-33-33-003-2020-00255-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LORENA PATRICIA MENDOZA ROSADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de audiencia inicial. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	 
18	<u>20001-33-33-003-2020-00257-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado elect...	 

19	<u>20001-33-33-003-2020-00287-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEIDA TRIGOS SERRANO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha audiencia inicial. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	 
20	<u>20001-33-33-003-2021-00017-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TULIO BLANCO CADENA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	 
21	<u>20001-33-33-003-2021-00018-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NIMIA RINCON SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 am. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13...	 
22	<u>20001-33-33-003-2021-00023-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GLORIA ESTHER MARTINEZ RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	 

23	<u>20001-33-33-003-2021-00024-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DALVA MAESTRE BROCHERO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto Para Alegar	Auto ordena correr traslado para alegar de conclusión. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	 
24	<u>20001-33-33-003-2021-00027-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO FABIO CERA CAMPO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 am. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar...	 
25	<u>20001-33-33-003-2021-00037-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELVIS DEL CARMEN MARTINEZ PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta 30 de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firm...	 
26	<u>20001-33-33-003-2021-00049-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO JOSE BALLESTA CONTRERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de audiencia inicial. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	 

27	<u>20001-33-33-003-2021-00056-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELDA ESTHER PEREZ VALLE	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta 30 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento f...	 
28	<u>20001-33-33-003-2021-00096-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS EMIRO OMERÁ BUSTOS, ADALID BUSTOS TORRES Y OTROS, MAGALI PATRICIA OMEARA BUSTOS	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	13/03/2023	Auto admite demanda	Auto ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Idalid Bustos Torres y otros en contra de la Nación Ministerio Defensa Ejército Nacional Policía Nacional. . D...	 
29	<u>20001-33-33-003-2021-00271-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN CAMILO ARIZA MARSHALL, ANA CECILIA MARSHALL DE ARMAS, DAVID FRANCISCO ARIZA MADROÑERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA	Acción de Reparación Directa	13/03/2023	Auto admite demanda	Auto ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Francisco Ariza Madroñero y otros en contra de la Municipio de Valledupar Sistema Integrado de Transporte de Vall...	 
30	<u>20001-33-33-003-2022-00053-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MABEL .MEZA	NUEVA EPS	Acciones de Tutela				

31	<u>20001-33-33-003-2022-00314-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISABEL MARIA PORTILLO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NUEVA EPS	Acciones de Tutela	13/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto por medio del cual se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 20...	 
32	<u>20001-33-33-003-2022-00451-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ORLIN GOMEZ QUIROZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda. . Documen...	 
33	<u>20001-33-33-003-2022-00517-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIANA VALENCIA TAPIA	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejer...	 
34	<u>20001-33-33-003-2022-00518-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE MAESTRE	AFINIA GRUPO EPM	Acciones de Cumplimiento	13/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto por medio del cual se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 20...	 

35	<u>20001-33-33-003-2023-00065-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LAURA STELLA PEREZ PRADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	 
36	<u>20001-33-33-003-2023-00068-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIS MARIA MEJIA GARCES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	 
37	<u>20001-33-33-003-2023-00069-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ DELSA LOPEZ ARGUELLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	 
38	<u>20001-33-33-003-2023-00070-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NIRIS OFELIA MORENO CAÑADAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	 

39	<u>20001-33-33-003-2023-00071-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ENRIQUE FUENTES MARTIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
40	<u>20001-33-33-003-2023-00072-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EIMARD SARUG PLATA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	
41	<u>20001-33-33-003-2023-00073-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADRIAN FELIPE QUESADA CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
42	<u>20001-33-33-003-2023-00074-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YAMILE ABRIL REYES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	

43	<u>20001-33-33-003-2023-00075-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CELIA MERCEDES ICEDA GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 13 2023 3:41PM...	 
44	<u>20001-33-33-003-2023-00078-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSA JAIDIVE BERNAL GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Andrés Leonardo Solano Pinto y otros
DEMANDADO: Municipio de Aguachica- Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00140-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 23 de febrero de 2023, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha de 5 de agosto de 2021, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15eecd8841446b0a084c1c93e6cec341a452f76b26f4402c88af68cdf3e174**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Cenith Sofía Rangel Escobar
DEMANDADO: Hospital San Andrés de Chiriguaná- Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00348-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto del 23 de febrero de 2023, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha de 13 de octubre de 2021, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b49bd68452472bd90a2fef775405feda56d16454f9941b90ef23039f5031d7**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Idalid Bustos Torres y otros
DEMANDADOS: Nación –Ministerio Defensa – Ejército Nacional- Policía
Nacional
RADICADO: 20001-33-33-0003-2021-00096-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Idalid Bustos Torres y otros en contra de la Nación –Ministerio Defensa – Ejército Nacional- Policía Nacional

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación –Ministerio Defensa – Ejército Nacional- Policía Nacional o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al adjetiva a la doctora Briggitti Vera Villareal, identificada con la C.C. No. 63.344.263 y T.P. No. 72.182 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e2c754f50d28123bb6fb5ee921855d20d16fa5485a74ea28684d3b22b67684**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Francisco Ariza Madroñero y otros
DEMANDADOS: Municipio de Valledupar- Sistema Integrado de Transporte
de Valledupar SIVA S.A.S
RADICADO: 20001-33-33-0003-2021-00271-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Francisco Ariza Madroñero y otros en contra de la Municipio de Valledupar- Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de Municipio de Valledupar- Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al adjetiva al doctor Holmes Jose Rodríguez Araque, identificado con la C.C. No. 77.188.806 y T.P. No. 124.702 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e1846af52dc595f5c4468390fc5ac27c1e5f6494d5d56dafa65cda9143**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Orlin Gómez Quiroz
DEMANDADO: Nación– Ministerio de Educación– Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00451-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Orlin Gómez Quiroz en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8ee99adac3052aa9618dd3d88cf64cd692febbcdcaa069da7981c7c192b761**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Liliana Valencia Tapia
DEMANDADO: Municipio de Aguachica
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00517-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Liliana Valencia Tapia en contra del Municipio de Aguachica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Municipio de Aguachica o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora María Alejandra Ramírez Agudelo, identificada con la C.C. No. 1.098.743.415 y T.P. No. 283.200 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3418d8aeff4e35fc83a28a56592cfa0f07423219fb7f142ae7a661487ce363**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Laura Stella Pérez Prado
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00065-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Laura Stella Pérez Prado en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que: (i) los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf35b52a9e0d2e39622d025d04f9eb0b8722f5168569db0d32289d42a941a44a**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Denis María Mejía Garcés
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00068-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Denis María Mejía Garcés en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f819e05ba820020d2a4862428527bbdbf22726cf59c0e48c040adc37889c532**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Delsa López Arguelles
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00069-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Luz Delsa Lopez Arguelles en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc80e27a3932e4249410280e86ac8ec2034ec1fa0fa46ada71f7fb78288bf8bf**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Niris Ofelia Moreno Cañadas
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00070-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Niris Ofelia Moreno Cañadas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695d1dcf83f7ebc4018d65879fecc90a9f2d250b47f6e94fb213ac7930750292**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Enrique Fuentes Martiz
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00071-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró José Enrique Fuentes Martiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04007352d96d773cf8c39e01213ee71388b80b7c6ac50d82620242915fa30e0b**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Eimard Sarud Plata Álvarez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00072-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Eimard Sarud Plata Álvarez en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que: (i) los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y (ii) allegar en su integridad el texto de la demanda. Lo anterior so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b94c6e1092f3a5279a858b2251d65890323ac4ba19e9c920447243c4d1842**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Adrián Felipe Quesada Cervantes
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00073-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Adrián Felipe Quesada Cervantes en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee4e51dcb4272354bc64c18186d394cf105ce988159daf07da8f7d46d57fc77**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yamile Abril Reyes
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00074-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Yamile Abril Reyes en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En los anexos de la demanda no obra el documento que acredite que la señora Yamile Abril Reyes haya otorgado poder al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Walter López Henao - quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16962e941d020062d598cb5b86a7b7fd6ca224c430d78cf490026c32428eef8d**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Celia Mercedes Iceda Guerra
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00075-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Celia Mercedes Iceda Guerra en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que: (i) los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y (ii) allegar en su integridad el texto de la demanda. Lo anterior so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mmp

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba1a1d81ff62f2b861486e1f4d8bbe33dc55452ff70bce44fe409c920fd2a7**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Rosa Jaidive Bernal García
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00078-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Rosa Jaidive Bernal García en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4378027e9488c26954d41260cb6ddf221120900094b1b2bfb10b314962b7299**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Marcelo Del Valle Pedraza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00515-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios – Secretaria de educación del Departamento del Cesar”, el despacho no dará trámite a la mencionada excepción, por cuanto la entidad territorial ya se encuentra vinculada a este proceso en calidad de parte demandada.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva, manifestando que, si bien la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo así con el Departamento del Cesar.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado¹ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente

¹ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”²

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Edinson Manuel Iseda Paternina la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 13 de mayo de 2015³,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ Ítem 02AnexosDemanda folio 5 expediente digitalizado

es decir, antes de la entrada en vigor la Ley 1955 de 2019⁴, la cual en su artículo 57 ordena:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aún no había entrado en vigor la Ley 1955 de 2019, por lo que no es quien está llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta (30) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

⁴ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

TERCERO: Se niega la prueba solicitada por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones al momento de proponer la excepción de caducidad, consistente en que se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora, por cuanto dicha certificación la hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente .

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que remita el certificado de pago de las cesantías reconocidas a través de la resolución 004746 del 14 de septiembre de 2015, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Margarita Rosa Hernández Lopesierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.825.619 expedida en Valledupar y T.P. No. 362.508 el C.S. de la J. como apoderada del Departamento del Cesar y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Xavier Pérez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.938.039 de Montería y T.P. 384.521 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffcc25420c26019bf138a464efb186ebfe2f6d1cec2e9a030cc4720058d2528**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alba Lucia Díaz Delgadillo

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00239-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios”. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demora todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad demandada, siendo en este caso, que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que se causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión

¹ Ítem 11Contestación folios 12 y 13 expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 004879 del 23 de septiembre de 2015³ expedida por el Departamento del Cesar, la petición de reconocimiento de cesantías parcial se presentó ante esta entidad territorial el 19 de junio de 2015, entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, ley 962 de 2005, en concordancia con el decreto 2831 de 2005, compilado por el decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Departamento del Cesar, en la medida que la participación del Secretario de educación no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará infundada la excepción de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios – secretaria de educación del Departamento del Cesar”.

³ Ítem 03AnexosDemanda folios 5 y 6 expediente digitalizado

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de vinculación de los litis consortes necesarios, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta (30) de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Se niega la prueba solicitada por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones al momento de proponer la excepción de caducidad, consistente en que se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora, por cuanto dicha certificación la hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente .

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita certificación de pago de las cesantías reconocidas a través de la resolución No. 004879 del 23 de septiembre de 2015, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Xavier Pérez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.938.039 de Montería y T.P. 384.521 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b58123fd6b53e4909f6ff5fdf2a56941cf78688be8d2a367a805b56b92f68**

Documento generado en 12/03/2023 06:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ramiro Alberto Baquero Torres

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00257-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 22 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 20 de mayo de 2021 (documento 07 del expediente), se incluyó como parte demandada al Departamento del Cesar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 03 no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Departamento del Cesar, como se indicó en precedencia.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 10AcuseNotificacionAdmision expediente digitalizado

³ Ítem 11TrasladoDemanda202000257 expediente digitalizado

⁴ Ítem 12Contestacion expediente digitalizado



SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c4850bdbce37440863211ba1178036d45faa58056ce4bf13159a4d7d87beff**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Tulio Blanco Cadena

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00017-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 22 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 13 de abril de 2021 (documento 04 del expediente), se incluyó como parte demandada al Departamento del Cesar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 02, folio 15 y 16 del pdf no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Departamento del Cesar, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 07AcuseNotificacionAdmision202100017 expediente digitalizado

³ Ítem 08TrasladoDemanda202100017 expediente digitalizado

⁴ Ítem 10ContestacionMinisterio expediente digitalizado



TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d996cf663bed29b482e6908b84d2d219365b3bfd875e71e61cc03687054499e**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nimia Rincón Sánchez

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00018-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 13 de abril de 2021 (documento 04 del expediente), se incluyó como parte demandada al Departamento del Cesar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 02, folio 15 y 16 del pdf no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Departamento del Cesar, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb708c84ee0763ba9a429b02cf0b68448f8a4be4752c663a5c4b1c24b822627**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gloria Esther Martínez Rivera

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00023-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la demandada contaba con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022², y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 22 de julio de 2022³, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 13 de abril de 2021 (documento 04 del expediente), se incluyó como parte demandada al Departamento del Cesar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 02, folio 15 y 16 del pdf no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Departamento del Cesar, como se indicó en precedencia.

TERCERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiase al juzgado primero administrativo de Valledupar para que remita copia digital del expediente radicado 20001-33-33-001-2021-00024-00, correspondiente al proceso de nulidad y

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 06TrasladoDemanda202100023 expediente digitalizado

³ Ítem 08ContestacionMinisterio expediente digitalizado



restablecimiento del derecho adelantado por Gloria Esther Martínez Rivera contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 31 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., la que se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b114285a1f93287d0214d7c477cb0dc343d5f5549edf15d13fa901ee1224b2**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dalba María Maestre Brochero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00024-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 22 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

A pesar de incluir el auto admisorio de fecha 13 de abril de 2021 al Departamento del Cesar como parte demandada en el presente asunto, se debe precisar que dicha entidad territorial no hace parte de la presente litis por cuanto no fue incluida en la demanda como parte accionada, no siendo necesaria entonces su notificación bajo el entendido que, es la demanda y no el auto admisorio de la misma “lo que determina quienes son los que demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso”⁵.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 07AcuseNotificacionAdmision202100024 expediente digitalizado

³ Ítem 09TrasladoDemanda202100024 expediente digitalizado

⁴ Ítem 10Contestacion expediente digitalizado

⁵ Ver sentencia del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034)



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Aclarar que el Departamento del Cesar NO es demandado en este asunto como se indicó en precedencia.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, tal como fue solicitado en la demanda⁶ por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Municipio de Valledupar para que aporte la hoja de vida de la demandante y certifique los salarios y prestaciones devengados por la demandante en los años 2007 y 2008, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

(i) Si es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la resolución 0573 del 7 de octubre de 2008, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del pensionado.

⁶ Ver ítem 02DemandaNYR202100024 folio 10 expediente digitalizado

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral quinto y sexto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f5d9f8766793d2aba92dd34e160735b6bff6349f372b44eadfdb6798fe52c**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Leonardo Cera Campo

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00027-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación, el que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 22 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 13 de abril de 2021 (documento 04 del expediente), se incluyó como parte demandada al Departamento del Cesar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 02, folio 15 y 16 del pdf no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Departamento del Cesar, como se indicó en precedencia.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 07AcuseNotificacionAdmision202100027 expediente digitalizado

³ Ítem 08TrasladoDemanda202100027 expediente digitalizado

⁴ Ítem 10ContestacionMinisterio expediente digitalizado



TERCERO: Se convoca a las partes a audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadc1750796d05e345cbecf26aa3c9ce142f36aab115e341bb15b8aa2c8e5085**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elvis del Carmen Martínez Pérez

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00037-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios”. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La entidad demandada formuló la excepción mencionada basado en que según el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la Secretaría de Educación del Cesar, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley, fueron dos (2) meses el término que se tomó dicha entidad para expedir el acto administrativo que ordenaba el reconocimiento y pago de las cesantías a la ahora demandante.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión

¹ Ítem 09Contestación folios 9 a 13 expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 009080 del 24 de diciembre de 2018³ expedida por el Departamento del Cesar, la petición de reconocimiento de cesantías parcial se presentó ante esta entidad territorial el 25 de octubre de 2018, entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, ley 962 de 2005, en concordancia con el decreto 2831 de 2005, compilado por el decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Departamento del Cesar, en la medida que la participación del Secretario de educación no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará infundada la excepción de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios”.

³ Ítem 02DemandaNYR202100037 folios 21 y 22 expediente digitalizado

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta (30) de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baafef4873e0d19ab5d6818202384fcef2af7251216705868c502fff15c1b82**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfredo José Ballesta Contreras

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

RADICADO:20001-33-33-003-2021-00049-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes¹.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios – secretaria de educación del Municipio de Valledupar”. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia³.

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad demandada, siendo en este caso, que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que se causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

¹ Ítem 10 Traslado Excepciones expediente digitalizado

² Ítem 09 Contestación Demanda Fiduprevisor a folios 7 y 8 expediente digitalizado

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 00797 del 20 de noviembre de 2018 expedida por el Municipio de Valledupar, la petición de reconocimiento de cesantías parcial se presentó ante esta entidad territorial el 2 de octubre de 2018, entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, ley 962 de 2005, en concordancia con el decreto 2831 de 2005, compilado por el decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Municipio de Valledupar, en la medida que la participación del Secretario de educación no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará infundada la excepción de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios – secretaria de educación del Municipio de Valledupar”.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de vinculación de los litis consortes necesarios, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta (30) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d426a075869cc42d819653cb7dab67a95e81e6b18045eddaf8bbadbc0a11f3

Documento generado en 12/03/2023 06:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elda Esther Pérez Valle

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00056-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta (30) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEGUNDO: Se niega la prueba solicitada por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones al momento de proponer la excepción de caducidad, consistente en que se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora, por cuanto dicha certificación la hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente .

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen el certificado de pago de las cesantías reconocidas con la resolución 1119 del 20 de febrero de 2019, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No.



250.292 del C.S. de la J., y Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c287d639541a6177b331a21620d882f08d509bc7fa61a42dd9105986f3651b29**

Documento generado en 12/03/2023 06:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nasly Alicia Romero Vega y otra

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00038-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de demanda.

El Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva, manifestando que no existe relación real entre la parte demandante y el Departamento del Cesar, puesto que la obligación pensional recae en cabeza del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado² ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”³

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Nasly Alicia Romero Vega y a Cristina María Peinado Romero la pensión de jubilación de sobreviviente en su condición de compañera permanente e hija respectivamente del señor Julio Alberto Peinado Rojas, quien afirma al momento del fallecimiento se encontraba vinculado al Departamento del Cesar como docente catedrático.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n. ° 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimidad material por pasiva del Departamento del Cesar – secretaria de educación municipal, por las consideraciones expuestas en precedencia

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a las demandadas, tal como fue solicitado en la demanda⁴, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del Departamento del Cesar, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Ofíciase al departamento del Cesar, para que certifique el tiempo de servicio, los salarios y prestaciones devengados por el señor Julio Alberto Peinado Rojas, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.013.178, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del señor Julio Alberto Peinado Rojas, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.013.178 y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

(i) Si es nulo el acto administrativo contenido en el oficio CSEDEX 5508 del 1 de octubre de 2018, por medio del cual se niega la solicitud de pensión de sobreviviente.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si las demandantes, tienen derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

⁴ Ver ítem 01DemandaNYR201900038 folio 13 y 14 expediente digitalizado

Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, les reconozca la pensión de sobreviviente a partir del 7 de diciembre de 2004.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral quinto y sexto de esta providencia.

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Diana Rocío Barreto Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.795.851 de Barranquilla y T. P. No. 131.829 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b16c9679a5a62d21d9b17d9c7b9afd1b36fe36c8e6d7073eb3b0d1b45faf8c**

Documento generado en 12/03/2023 06:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nereida Palomino Cerpa.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM- Otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00263-00

I. ASUNTO.

En atención a que figura en el expediente la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Figura en el expediente memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, donde el apoderado judicial del demandante solicita retiro de la demanda.

El artículo 174 del C.P.A.C.A., expresa:

“Artículo 174: Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, obra en el expediente auto que ordena notificar a la parte demandada¹, y que además se logró notificar a las partes con excepción del municipio de Chimichagua²; hay que tener en cuenta que, con anterioridad a este último, el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda³, pero debido a congestión del buzón del juzgado, no había sido posible acceder a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de julio de 2022, por medio del cual se había ordenado notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Acceder la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ítem 08AutoOrdenaNotificar201900263 expediente digitalizado

² Ítem 09NotificacionyAcuseAmision201900263 expediente digitalizado

³ Ítem 13SolicitudRetiroDemanda expediente digitalizado



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4699a6644167fa42c3d866f6d1abf915dd861d9bf6b417b532661a3f47c1d3**

Documento generado en 12/03/2023 06:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Álvaro José Vásquez Salcedo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de
Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00206-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 21 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 11 de marzo de 2021 (documento 10 del expediente), se incluyó como parte demandada al Municipio de Valledupar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 03 no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Municipio de Valledupar, como se indicó en precedencia.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 13AcuseNotificacionAdmision expediente digitalizado

³ Ítem 14TrasladoDemanda202000206 expediente digitalizado

⁴ Ítem 17ContestacionMinisterio expediente digitalizado



SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7979933d625c90fd5e0f39c7810fd65079de65024f233c5df4e397a39efea7fc**
Documento generado en 12/03/2023 06:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nubis María Simanca Villafañe

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de
Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00209-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 21 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 11 de marzo de 2021 (documento 10 del expediente), se incluyó como parte demandada al Municipio de Valledupar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 03 no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Municipio de Valledupar, como se indicó en precedencia.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 13AcuseNotificacionAdmision expediente digitalizado

³ Ítem 14TrasladoDemanda202000209 expediente digitalizado

⁴ Ítem 17ContestacionMinisterio expediente digitalizado



SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ce735dd7cb70717490471abb2e3c269ef205b0f05083b3542bf34437ac46a0**

Documento generado en 12/03/2023 06:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Priscila Victoria Del Portillo Bolaño

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de
Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00210-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 21 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 11 de marzo de 2021 (documento 10 del expediente), se incluyó como parte demandada al Municipio de Valledupar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 03 no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Municipio de Valledupar, como se indicó en precedencia.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 13AcuseNotificacionAdmision2 expediente digitalizado

³ Ítem 14TrasladoDemanda202000210 expediente digitalizado

⁴ Ítem 17ContestacionMinisterio expediente digitalizado



SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06323fcf46b096b9d465c202b16586210a9066f93c263ec26cd72ee1ed39e3a1**

Documento generado en 12/03/2023 06:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gladys Moreno Robles

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de
Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00211-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 21 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 20 de mayo de 2021 (documento 09 del expediente), se incluyó como parte demandada al Municipio de Valledupar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 03 no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Municipio de Valledupar, como se indicó en precedencia.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 11AcuseNotificacionAdmision2 expediente digitalizado

³ Ítem 12TrasladoDemanda202000211 expediente digitalizado

⁴ Ítem 15ContestacionMinisterio expediente digitalizado



SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba43a9a54c20bbec9393947044ee6754a414df18bbb1db0c39a5547a269148**

Documento generado en 12/03/2023 06:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Digno Hachito Córdoba

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de
Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00223-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 21 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 19 de julio de 2021 (documento 13 del expediente), se incluyó como parte demandada al Municipio de Valledupar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 03 no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Municipio de Valledupar, como se indicó en precedencia.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 16AcuseNotificacionAdmision2 expediente digitalizado

³ Ítem 17TrasladoDemanda expediente digitalizado

⁴ Ítem 20ContestacionMinisterio expediente digitalizado



SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59225daa698e197a42b91542c65903bd3211075dce186459ef5c493c4562edd0**

Documento generado en 12/03/2023 06:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana del Carmen Herrera Osorio

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00234-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 22 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 13 de abril de 2021 (documento 06 del expediente), se incluyó como parte demandada al Departamento del Cesar cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 03 no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Departamento del Cesar, como se indicó en precedencia.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 07AcuseNotificacionAdmision202000234 expediente digitalizado

³ Ítem 08TrasladoDemanda202000234 expediente digitalizado

⁴ Ítem 11ContestacionMinisterio expediente digitalizado



SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf71a01fd2e72ac5a9fae6b0c550b5c32a2cc52072ca95acca8e972a550921ec**

Documento generado en 12/03/2023 06:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Belcy María Munive Torres

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de
Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00237-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó escrito de contestación de demanda.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 14 de junio de 2021 (documento 09 del expediente), se incluyó como parte demandada al Municipio de Valledupar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 03 no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado Municipio de Valledupar como se indicó en precedencia

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601776ffdb30deb013b1b2d458d03c1a18a1e80a14df52151edb0b11284a073c**

Documento generado en 12/03/2023 06:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Diana Barros Celedón

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de
Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00239-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 21 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 14 de junio de 2021 (documento 09 del expediente), se incluyó como parte demandada al Municipio de Valledupar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 03 no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado Municipio de Valledupar como se indicó en precedencia

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 12AcuseNotificacionAdmision expediente digitalizado

³ Ítem 13TrasladoDemanda202000239 expediente digitalizado

⁴ Ítem 16ContestacionMinisterio expediente digitalizado



SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edc62f05df8c6eaafc08ae73063fb071e42e58e3c38331f56d90328fcca2864**

Documento generado en 12/03/2023 06:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lorena Patricia Mendoza Rosado

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento del
Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00255-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 22 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 20 de mayo de 2021 (documento 07 del expediente), se incluyó como parte demandada al Departamento del Cesar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 03 no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Departamento del Cesar, como se indicó en precedencia.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 10AcuseNotificacionAdmision expediente digitalizado

³ Ítem 11TrasladoDemanda202000255 expediente digitalizado

⁴ Ítem 12Contestacion expediente digitalizado



SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a7cfcfbaca94e6930bcb9956d62c903baf23ea2a27015413437a899bd34f3e

Documento generado en 12/03/2023 06:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Leida trigos Serrano

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de
Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00287-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó escrito de contestación de demanda.

Precisa el Despacho que a pesar de que en el auto de fecha 5 de mayo de 2021 (documento 07 del expediente), se incluyó como parte demandada al Municipio de Valledupar, cuando ello no era posible pues en el poder que obra en el documento 03 no se incluyó como tal, por lo que en este asunto solo se tendrá como demandado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Municipio de Valledupar, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91275b725b5fa9474f6d6b3d4cbf5fc1027f7ac6c4f867d2ed0d1429872dcd6**

Documento generado en 12/03/2023 06:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Javier Durán Parada y otros
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López- Clínica
Laura Daniela.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00273-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548e5853803e056accb1fd19195eb795040c7744369b8bc29e95a3fc9cecb511**

Documento generado en 13/03/2023 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Álvaro Luis Castilla Fragozo y otros
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Concejo Municipal de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00077-00

Teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas a los requerimientos efectuados por este despacho, se tiene el oficio GJ0638 por parte de la Contraloría Municipal de Valledupar, (documento 28), respuesta al oficio GJ0635 por parte de la Secretaría General Congreso de la República (documento 29), al oficio GJ0636 por parte de la Secretaría General Tribunal Administrativo del Cesar (documento 31), al oficio GJ0637 por el Municipio de Valledupar (documento 32), y al oficio GJ0633 por el Concejo Municipal de Valledupar (documentos 41-42), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b006986a9014a387aa26444b4c0b42cdf0db9f530353844a202661990af772b6**



Documento generado en 13/03/2023 11:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Álvaro Luis Castilla Fragozo y otros
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Concejo Municipal de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00077-00

Teniendo en cuenta que la Contraloría Municipal de Valledupar, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que certifique los valores que, por concepto de salarios, cesantías y prestaciones sociales, devengó el Contralor Municipal de Valledupar, dentro del periodo comprendido entre el mes de enero de 2017 a diciembre de 2019.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo [59](#) de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren

satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 28 de noviembre de 2022, se ordenó requerir la prueba solicitada a través de, esto es, que la Contraloría Municipal de Valledupar para que certifique los valores que, por concepto de salarios, cesantías y prestaciones sociales, devengó el Contralor Municipal de Valledupar, dentro del periodo comprendido entre el mes de enero de 2017 a diciembre de 2019.

Para tal efecto, se remitieron los oficios No. GJ 0634 el día 15 de diciembre de 2022 (documento 23), y reiteración del mismo oficio el día 16 de febrero (documento 43), con el fin de que allegara ante este Despacho dicha información.

En virtud de lo anterior, y al no tener una respuesta por parte de la Contraloría Municipal de Valledupar, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio el Contralor Municipal de Valledupar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Contralor Municipal de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio. GJ 0634 enviado el día 15 de diciembre de 2022 y la reiteración el día 16 de febrero de 2023, para lo cual se le concede al Contralor en mención, el término de dos (2) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Personería Municipal de Valledupar y procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d67c56ee968a5dbaf0dfd4be7aca7380bde0aa4eaedc01d854eb107f46e63a4**

Documento generado en 13/03/2023 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>